



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** CÉSAR CRUZ BENÍTEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de: **1) acumular** los juicios ciudadanos al rubro indicados; **2) desechar** el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-396/2023 al haber precluido el derecho del actor para impugnar y, **3) revocar** el acuerdo de admisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup> en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-NAL-138/2023, por el que determinó la vía para conocer de la controversia expuesta por el actor.

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de registro.** El dieciséis de junio, el actor presentó solicitud de registro ante la Comisión de Justicia, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena, perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

**2. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-236/2023 y reencauzamiento.** El veintiséis de junio, el actor promovió juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora, actor, promovente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo posterior, Comisión de Justicia o responsable.

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

Elecciones de Morena<sup>3</sup> de dar respuesta a su solicitud de registro para participar en la aludida encuesta.

Mediante acuerdo plenario del veintinueve de junio, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar a la Comisión de Justicia la demanda al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

**3. Segundo juicio de la ciudadanía SUP-JDC-281/2023 y reencauzamiento.** El quince de julio, el actor interpuso un nuevo juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo de la Comisión de Justicia por el que encauzó su impugnación a recurso de queja. El veinticuatro de julio siguiente, la Sala Superior acordó reencauzar el citado juicio a incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-236/2023.

**4. Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-236/2023.** Mediante resolución del veintiséis de julio, este órgano jurisdiccional declaró fundado el incidente de incumplimiento y ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera conforme a derecho el medio de impugnación partidista.

**5. Resolución de la Comisión de Justicia.** El veintinueve de julio, el citado órgano de justicia resolvió la impugnación presentada por el actor, en el que determinó tener por actualizada la omisión atribuida a la Comisión de Elecciones y ordenó que en breve término emitiera respuesta al peticionario.

**6. Segundo incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-236/2023.** El ocho de agosto, el actor interpuso un nuevo incidente de incumplimiento, el cual fue resuelto el veintiuno de agosto siguiente por este órgano colegiado en el sentido de declararlo infundado, porque la Comisión de Justicia ya había resuelto el medio de impugnación partidista.

**7. Tercer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-313/2023 y reencauzamiento.** El veinticuatro posterior, el actor presentó, ante esta Sala Superior, un nuevo juicio de la ciudadanía en el cual planteaba la subsistencia de la omisión de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Comisión de Elecciones.



la Comisión de Elecciones de atender su solicitud, lo anterior, pese a la existencia de una resolución del órgano de justicia del partido que le ordenó darle una respuesta en breve en término.

Por acuerdo de Sala de treinta de agosto, este órgano colegiado determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, toda vez que del escrito de demanda era posible advertir que el actor alegaba la falta de cumplimiento a una resolución que emitió ese órgano de justicia partidista.

**8. Juicios de la ciudadanía.** El catorce de septiembre, el actor presentó dos escritos de demanda, uno fue promovido ante esta Sala Superior y el otro ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, este último fue remitido con posterioridad a este órgano jurisdiccional.

**9. Integración y turnos.** Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior, en su oportunidad, ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

**10. Acuerdo de escisión.** El doce de octubre, esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión por el cual se determinó: **1)** la escisión de la demanda del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-356/2023; **2)** se declaró su competencia para conocer de la impugnación respecto del acuerdo de admisión emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-138/2023 y; **3)** se reencauzó a ese órgano de justicia partidario lo relativo al resto de cuestiones planteadas en el medio de impugnación, a fin de que determine lo procedente conforme a Derecho.

**11. Sustanciación.** En su momento, la magistrada instructora admitió la demanda del primer juicio, asimismo, agotada la instrucción declaró el cierre respectivo y los asuntos quedaron en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia** La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios indicados al rubro, de

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

conformidad con lo expuesto en el acuerdo plenario dictado en el expediente del juicio SUP-JDC-356/2023, en el cual se precisó que en la demanda lo que impugna el actor es la vía en la que fue admitida su queja por parte de la Comisión de Justicia, relacionada con la omisión de darle contestación a su petición de registrarse y participar en la elección para la coordinación de la Defensa de la Transformación. En ese sentido, teniendo en cuenta el órgano emisor y la materia de lo impugnado, le corresponde a esta Sala Superior conocer del planteamiento expuesto por el actor.

**SEGUNDA. Acumulación.** En los juicios existe conexidad en la causa, toda vez que el actor presenta demandas idénticas en las que pretende, como se dijo, controvertir el acuerdo por el cual la Comisión de Justicia señala la vía a través de la cual se debe conocer la impugnación que se integró ante esa instancia; por tanto, procede la acumulación de los juicios a fin de resolver los asuntos en forma conjunta.

En consecuencia, el juicio SUP-JDC-396/2023 se debe acumular al SUP-JDC-356/2023, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado<sup>4</sup>.

**TERCERA. Improcedencia del juicio SUP-JDC-396/2023.** Esta Sala Superior considera que la demanda que integró el expediente referido debe desecharse porque el actor agotó previamente su derecho de impugnación, tal como lo hace valer la Comisión de Justicia al rendir el respectivo informe circunstanciado<sup>5</sup>, de conformidad con lo previsto por el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y

---

<sup>4</sup> Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>5</sup> Con base en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar<sup>6</sup>.

Por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>7</sup>.

En el caso, el promovente presentó dos juicios para impugnar los mismos actos. La primera demanda fue presentada el catorce de septiembre a las quince horas con cincuenta y siete minutos ante esta Sala Superior, por lo que se integró el expediente SUP-JDC-356/2023, por su parte, la segunda demanda fue presentada en esa misma fecha a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Cabe señalar que con tal escrito y una vez remitida por la Comisión de Justicia, este órgano jurisdiccional integró el expediente SUP-JDC-396/2023.

Además, el contenido de las demandas es idéntico; por tanto, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que originó el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-356/2023.

En consecuencia, se actualiza la preclusión de su derecho de impugnación en el juicio SUP-JDC-396/2023, lo cual deriva en su improcedencia, de ahí que procede su desechamiento.

#### **CUARTA. Procedencia del juicio SUP-JDC-356/2023**

---

<sup>6</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa a la autoridad responsable, la determinación impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la parte actora.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el acuerdo que motivó la impugnación se emitió el pasado catorce de septiembre y la demanda se presentó en esa misma fecha<sup>8</sup>.

**3. Legitimación.** El promovente cuenta con legitimación ya que acude por su propio derecho, aduciendo la afectación a sus derechos, entre otros, de petición.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, ya que impugna el acuerdo de admisión de la Comisión de Justicia, respecto del cual aduce la afectación a sus derechos político-electorales.

**5. Definitividad.** Para efectos de la procedibilidad del medio de impugnación, se considera que el acto reclamado es definitivo y firme, por las siguientes razones.

Por regla general, los actos intraprocesales se consideran carentes de definitividad y firmeza para efectos de ser impugnados de inmediato. Sin embargo, en el caso se actualiza una excepción a esa regla, ya que el acto reclamado genera una afectación a los derechos sustantivos del actor.

En efecto, ordinariamente, los actos emitidos al interior de un procedimiento administrativo sancionador forman parte de una serie cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al promovente; y por ello es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

No obstante, esa regla acepta una excepción: los actos procedimentales previos a la resolución de un procedimiento sancionador pueden considerarse definitivos, siempre que por sí mismos, limiten o prohíban de

---

<sup>8</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios.



manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.<sup>9</sup>

Lo cual sucede en casos como el presente, en el que se controvierte la vía en que fue iniciado el procedimiento sancionador, porque el acuerdo de admisión controvertido es susceptible de generar una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, concretamente, al derecho de debido proceso, lo cual implica un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque la determinación sobre la vía procedimental para iniciar un procedimiento sancionador, ya sea por la vía ordinaria o bien electoral, puede generar un daño o afectación a los derechos partidarios del inconforme. Ello, porque la decisión que eventualmente se adopte mediante una vía procedimental distinta, implica la posibilidad de que se generen consecuencias en la esfera jurídica del actor bajo reglas procedimentales distintas a las previstas para ese tipo de asuntos.

De ahí que el acuerdo controvertido sí contiene una determinación que pudiera afectar los derechos de la parte actora, por lo que, para efectos de procedibilidad del juicio, se debe tener por satisfecho el requisito en análisis.

En tal orden de ideas, se procede al estudio del asunto.

**QUINTA. Síntesis del acuerdo impugnado y conceptos de agravio.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada ante esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

## **1. Acuerdo impugnado**

---

<sup>9</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

Esta Sala Superior determinó en el diverso juicio para la ciudadanía SUP-JDC-313/2023 el reencauzamiento a la Comisión de Justicia del medio de impugnación presentado por el ahora actor.

Lo anterior, en atención a que éste planteaba que subsistía la omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a su solicitud, pese a la existencia de una resolución del órgano de justicia del partido que le ordenó a dicha Comisión darle una respuesta en breve en término, en consecuencia, se tuvo que ese juicio de la ciudadanía resultaba improcedente para atender la cuestión sujeta a su conocimiento, ya que al estar involucrado un posible incumplimiento de la resolución partidista, es que la Comisión de Justicia quien debía ocuparse de resolver lo conducente.

Por su parte, la Comisión de Justicia con dicha queja integró un expediente en el cual emitió el respectivo acuerdo de admisión y, entre otras cosas, determinó que la vía para conocer de la controversia era el procedimiento sancionador ordinario, toda vez que el proceso de definición para la persona encargada de coordinar los comités de defensa de la transformación no es un acto de naturaleza electoral, ni está relacionado con algún proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que no encuadra a la hipótesis prevista en el artículo 53, inciso h) de los Estatutos de Morena.

## **2. Conceptos de agravio**

El actor controvierte que dicho acuerdo de admisión violenta en su perjuicio el título noveno del reglamento de la Comisión de Justicia y, por ende, el artículo 53 inciso h) del estatuto de dicho partido, debido a que considera su queja debió tramitarse como procedimiento sancionador electoral y no como procedimiento ordinario.

A su juicio, al ampliarse los plazos de dicho procedimiento en la vía ordinaria se viola en su perjuicio el acceso a la justicia en forma completa, expedita e imparcial.

Asimismo, expone que debe clasificarse como sancionador electoral por tratarse de la elección del Coordinador de la defensa de la transformación lo



cual constituye un procedimiento electoral al interior de Morena y dentro del proceso electoral federal que transcurre, lo cual justifica que el trámite deba tener un periodo de tiempo menor, máxime que todos los días y horas deban ser hábiles.

## **SEXTA. Estudio del fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del actor es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Justicia que determinó la vía para conocer de su queja, para el efecto de que sea conocida y sustanciada mediante procedimiento sancionador electoral y no por la vía ordinaria.

La **causa de pedir** se sustenta en que la controversia está relacionada con un procedimiento electoral al interior de Morena.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia en relación con la decisión de admitir la queja en la vía del procedimiento sancionador ordinario.

**2. Decisión.** Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación controvertida, como se expone enseguida.

#### **2.1. Marco normativo**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>, que el principio de congruencia de las sentencias tiene

---

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco se deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de los manifestado por las partes y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

También es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional<sup>11</sup> que el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

Ahora bien, en el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>, se reconoce este derecho al interior de tales institutos políticos, estableciendo que deben contar con órganos con la atribución de

---

<sup>11</sup> Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*

<sup>12</sup> En adelante, LGPP.



impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

En este sentido, es deber de los órganos de justicia intrapartidista conocer y resolver sobre los medios de defensa, a la vez que es derecho de la militancia que las impugnaciones que hagan valer deban dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Ahora bien, en ejercicio de la autodeterminación normativa de que es titular en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal y de lo previsto en la LGPP, MORENA ha establecido en el artículo 47, párrafo segundo de su Estatuto, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyo procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, conforme está previsto en el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un órgano independiente, imparcial, objetivo; entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa: 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.<sup>13</sup>

Asimismo, es de destacar que, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia: *a.* Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; *b.* La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; *c.* El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus

---

<sup>13</sup> Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.

reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; *d.* La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; *e.* Dañar el patrimonio de Morena; *f.* Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena; *g.* Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; *h.* La comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos; e *i.* Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de Morena.

Al respecto, en el Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>14</sup> se distingue entre las reglas del título octavo, relativas al *procedimiento sancionador ordinario y de oficio*, y las correspondientes al título noveno, que son las referentes al *procedimiento sancionador electoral*.

Respecto al **procedimiento sancionador ordinario**<sup>15</sup> se dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o **se puede iniciar de oficio por la Comisión**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de

---

<sup>14</sup> En adelante, Reglamento.

<sup>15</sup> **TÍTULO OCTAVO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO  
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

**CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**

**Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

**Artículo 28.** Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

**CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE**

**Artículo 29.** Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

**Artículo 29 Bis.** Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.



conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, **salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo**, que se refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, lo que significa que en este caso, debe tramitarse el procedimiento sancionador electoral.

Por otra parte, en el artículo 38 del Reglamento se ordena que el **procedimiento sancionador electoral** podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales<sup>16</sup>.

Por tanto, este órgano jurisdiccional ha considerado<sup>17</sup> que, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta denunciada como irregular puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

De esta forma, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de

---

**16 TÍTULO NOVENO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL  
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 37.** El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

**Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

**CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS**

**Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

**Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

**CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE**

**Artículo 41.** Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

<sup>17</sup> Véase, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-1077/2020, SUP-JDC-3368/2020,

los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales,<sup>18</sup> como puede sintetizarse en la forma siguiente:

- **Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.** Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de Morena. Este procedimiento podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la Comisión de Justicia y deberán promoverse **dentro del término de 15 días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.
- **Procedimiento sancionador electoral.** Procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto del partido –*actos contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos*– que son del conocimiento de la Comisión de Justicia a través del procedimiento sancionador electoral. Podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, **dentro del término de 4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.

## 2.2. Caso concreto

El actor controvierte el acuerdo de admisión emitido por Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-138/2023 al considerar que la vía por la cual se debe conocer su queja es el procedimiento sancionador electoral, lo anterior, al estimar que la materia de su queja está relacionada con el procedimiento interno de elección del coordinador de la Transformación.

---

<sup>18</sup> Véase, sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-3368/2020.



A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior **asiste la razón** a la parte actora, al advertirse que la controversia está vinculada con el desarrollo de un proceso electivo en Morena, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En este sentido, la conducta presuntamente irregular que es materia de la queja presentada por la parte actora encuadra en las previstas en el artículo 53, inciso h) del Estatuto, que pudieran ser del conocimiento de la Comisión de Justicia, mediante procedimiento especial sancionador.

Con independencia de si el cargo de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de Transformación se encuentra o no expresamente previsto en la normativa partidista, así como si dicho cargo se vincule con la precandidatura para la Presidencia de la República; lo cierto es que se trata de un proceso para elegir un cargo partidista a nivel nacional, lo cual lo reviste de la naturaleza electoral.

En efecto, esta Sala Superior considera que, si el actor alega la supuesta omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta a su solicitud de registro para participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación, resulta claro que el asunto guarda relación con un procedimiento de selección interno de Morena.

Este órgano jurisdiccional arriba a tal conclusión, en razón de que, en el diverso juicio para la ciudadanía SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, se señaló que dicho procedimiento interno de Morena es un mecanismo con la finalidad real de valorar el o los perfiles que habrán de contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estimó en ese juicio, que Morena se encontraba realizando un procedimiento de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación”, lo cual se podía traducir en un mecanismo partidista cuyo

objetivo es preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal. Se llegó a esa conclusión porque:

- La “Coordinación de Defensa de la Transformación” o la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación” no es un cargo partidista previsto en el Estatuto de Morena, por lo que se trata de un puesto especial creado por ese partido político con un objeto más amplio (de encabezar el movimiento político) e incluso de carácter electoral (la definición del perfil o perfiles que contendrán por la postulación a un cargo de elección popular).
- En los últimos procesos electorales (desde el año 2015 hasta la fecha), Morena ha empleado la estrategia de designar en cargos partidistas análogos (“Promotores de la Soberanía Nacional” o “Coordinaciones de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación”) a las personas que a la postre son registradas como precandidatas para contender por cargos de elección popular, específicamente para la renovación de las gubernaturas.
- El procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, lo cual ocurre en septiembre de este año. Ello es así, porque se ha referido a dichos comicios y sus etapas transcurren – aproximadamente– durante los tres meses previos al inicio del proceso electoral federal.
- El mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México —con quienes se ha coaligado en los últimos procesos electorales— a contender por la Coordinación, y el desarrollo del procedimiento implica la realización de recorridos de las personas aspirantes por el país, así como la formulación de encuestas para designar a la persona titular del cargo, lo cual, necesariamente trasciende e involucra a la ciudadanía.



- En el procedimiento, únicamente se contempla la participación de Marcelo Ebrard Casaubón, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y Gerardo Fernández Noroña como aspirantes a la Coordinación, es decir, de personas que han manifestado o inferido su aspiración para contender por la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2023-2024.

De lo anterior, es posible advertir que esta Sala Superior ha considerado que el proceso de elección de la persona titular de la “Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030” o de la “Coordinación de Defensa de la Transformación” sí resulta en un proceso electoral interno de Morena.

Así, contrario a lo señalado por la responsable respecto a que la queja será sustanciada mediante el procedimiento ordinario, toda vez que el proceso de definición para la persona encargada de coordinar los comités de defensa de la transformación no es un acto de naturaleza electoral, ni está relacionado con algún proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, es incorrecto, ya que como se señaló previamente, esta Sala Superior determinó que dicho mecanismo partidista tiene como objetivo preparar la estrategia para su participación en la próxima elección federal, por tanto, se considera que sí deviene en un proceso interno electoral con impacto en la elección federal para elegir al Presidente de la República, de ahí que resulte claro que la queja debe de ser admitida como un procedimiento sancionador electoral y no como un procedimiento ordinario.

Sin que obste a la anterior conclusión, lo determinado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-341/2023 en el cual se analizó la omisión alegada por un militante de Morena atribuida a la Comisión de Justicia de no acogerse a los plazos reglamentarios para tramitar, admitir y resolver la queja partidista de origen vinculado con la definición de la persona que ocuparía la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación 2024-2030, con base en las reglas del procedimiento sancionador ordinario, no obstante, ello atendió a que durante la sustanciación del juicio la Comisión

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

de Justicia dictó el acuerdo de admisión en la que determinó dicha vía para sustanciar el asunto.

De ahí que lo anterior no implica que la Sala Superior haya analizado y determinado la idoneidad de la vía, en tanto que dicha cuestión no fue controvertida en dicho juicio, sino se limitó a analizar si conforme a las reglas que regían el acto reclamado había existido una omisión de apegarse a los plazos del Reglamento<sup>19</sup>.

**SEXTA. Efectos.** Conforme a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es:

- 1) Revocar el acuerdo de admisión controvertido emitido por la Comisión de Justicia en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NAL-138/2023; y
- 2) Ordenar a la Comisión de Justicia que, de no estar acreditada diversa causal de improcedencia, sustancie la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral, previsto en el Reglamento de esa Comisión, lo que deberá hacer a la brevedad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-356/2023 y SUP-JDC-396/2023.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-396/2023, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO.** Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

---

<sup>19</sup> Lo mismo acontece en diversos medios de impugnación que ha resuelto la Sala Superior como son los juicios SUP-JDC-411/2023, SUP-JDC-343/2023 y SUP-JDC-342/2023, en los cuales, si bien se vinculaban con actos emitidos por la Comisión de Justicia relativos al proceso de elección de la Coordinación de la Defensa de la Transformación, la Sala Superior no emitió pronunciamiento alguno sobre la vía que les correspondía para su sustanciación al no ser materia de impugnación.



**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-356/2023 Y ACUMULADO.<sup>20</sup>**

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

**I. Tesis del voto particular**

Me aparto de las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, porque, en mi concepto, los actos en los que se impugnan, mediante procedimientos intrapartidistas, aspectos relacionados con el proceso desarrollado por MORENA para elegir a la persona encargada de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación deben sustanciarse mediante un procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, porque el ejercicio mismo de designación de dicha coordinación no es un procedimiento partidista interno para la elección de sus dirigencias, ni el equivalente al proceso de designación de sus candidaturas, sino un ejercicio previo o estrategia partidista para definir quién será el mejor perfil para el proceso electoral federal en curso, de ahí que no sea aplicable el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>21</sup> que regula al diverso proceso sancionador electoral.

**II. Contexto de la controversia**

**Solicitud de registro.** El dieciséis de junio, el actor presentó solicitud de registro ante la Comisión de Justicia, a fin de participar en la encuesta para la Coordinación de Defensa de la Transformación en calidad de persona indígena,

---

<sup>20</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, penúltimo párrafo, de La Ley Orgánica Del Poder Judicial De La Federación, así como 11 del Reglamento Interno Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación

<sup>21</sup> En adelante, CNHJ de Morena.



perteneciente al pueblo originario Hñähñu de San Idelfonso, Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

**Acto reclamado.** Después de diversos medios de impugnación promovidos por el actor, mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la CNHJ de morena, admitió la queja interpuesta por el actor, en donde controvierte la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de registro.

La autoridad responsable, expuso como consideraciones para sustentar la admisión de la queja en la **vía ordinaria**, las siguientes:

*“**TERCERO. De la vía. (Procedimiento Sancionador Ordinario).** Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.*

*Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.*

*En este sentido, el artículo 26 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que el Procedimiento Sancionador Ordinario procederá, entre otras cuestiones, en contra de actos u omisiones de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto.*

*Bajo esta óptica, la omisión controvertida por César Cruz Benítez es atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano señalado dentro de la estructura de Morena, en el artículo 14 Bis del Estatuto.*

*De igual forma, debemos considerar que el proceso de definición para la persona encargada de coordinar los comités de defensa de la transformación no es un acto de naturaleza electoral ni está relacionada con algún proceso de selección de candidaturas a puestos de elección popular, por lo que no se amolda a la hipótesis prevista en el inciso h), del artículo 53 del Estatuto.*

*Por tanto, es claro que la omisión impugnada debe ser analizada desde la óptica del procedimiento sancionador ordinario.”*

### III. Consideraciones del proyecto

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

En los argumentos de la posición mayoritaria se sostuvo que si bien el acuerdo de admisión es un acto intraprocesal, en el caso, se actualiza una excepción de procedencia ya que potencialmente puede generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, de ahí que, el hecho de que el acuerdo impugnado no resuelva el fondo del procedimiento sancionador, en modo alguno se traduce en una ausencia de impacto en la esfera jurídica del actor.

Siendo que la regla que ha considerado este órgano jurisdiccional es que, los actos de carácter adjetivo —*tal y como el acuerdo de admisión de un procedimiento sancionador*— por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva; sin embargo, se admite excepción a lo anterior cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Con base en ese criterio de excepción, en el caso concreto, al cuestionar el actor la vía en que la CNHJ admitió su queja, ello era susceptible de generarle una afectación irreparable a sus derechos sustantivos, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que se trata de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica, previamente al pronunciamiento de fondo, de ahí que sea susceptible de ser controvertido desde este momento.

Enseguida, la mayoría de los integrantes de este órgano determinaron **revocar** la decisión de la CNHJ al considerar que fue incorrecto que esa autoridad admitiera la queja como un procedimiento sancionador ordinario; toda vez que se encontraba vinculada con la elección del Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, por lo que debía tramitarse a través de la vía del procedimiento sancionador electoral.

Lo anterior lo consideraron así, porque los actos están vinculados al desarrollo de un proceso interno y electivo en el partido, actualizándose el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), de sus Estatutos y 38 del Reglamento de la CNHJ.



Para ello, señalaron que con independencia de si el cargo de la Coordinación Nacional de los Comités de Defensa de Transformación se encuentra o no expresamente previsto en la normativa partidista, así como si dicho cargo se vincula o no con la precandidatura para la Presidencia de la República; lo cierto es que se trata de un proceso para elegir un cargo partidista a nivel nacional, lo cual lo reviste de la naturaleza electoral. Por ende, era procedente la vía electoral.

#### IV. Razones por las que me aparto del criterio mayoritario

##### Procedencia del medio de impugnación

En primer lugar, quiero expresar que si bien coincido en la procedencia del medio de impugnación, aun y cuando el actor impugna el auto admisorio del procedimiento sancionador, esto es, un acto intraprocesal, —*al considerar incorrecta la vía elegida por la responsable*—; me aparto de los argumentos que señalan que en el caso existe una afectación irreparable a los derechos sustantivos de la parte actora, específicamente al derecho a un debido proceso, por lo que al tratarse de una actuación que podría incidir en su esfera jurídica previo al pronunciamiento de fondo, era susceptible de ser controvertido desde este momento.

En mi concepto, las razones que justifican en el caso la excepcionalidad para controvertir el auto de admisión<sup>22</sup> —*que por regla general no es impugnable*— son las siguientes:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que de conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, tratándose de actos emitidos por tribunales judiciales dentro de un juicio, el amparo indirecto sólo procede cuando dichos actos tienen una ejecución de imposible

---

<sup>22</sup> Véase Jurisprudencia 1/2010 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

reparación, esto es, cuando se afectan materialmente derechos sustantivos protegidos constitucional y convencionalmente<sup>23</sup>.

Lo anterior, señala la Corte, a partir del rediseño del juicio de amparo (vigente a partir de abril de 2013) que permite al justiciable controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la vía del amparo directo los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen.<sup>24</sup>

En cuanto a la impugnabilidad de actos procesales, esta Sala Superior en la contradicción de criterios 14/2009, sostuvo que la determinación de la existencia de la posible infracción y de la probable responsabilidad de una persona efectuada en el auto de inicio del procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí misma y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia política-electoral, lo cual la **dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda**, lo que se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja, previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

De este modo, para el suscrito, en la materia que nos ocupa, los actos procesales que son susceptibles de impugnación, son aquellos que con su emisión producen una afectación a derechos político-electorales de los ciudadanos cuyas consecuencias son de tal gravedad que impiden desde ese momento el ejercicio de un derecho o la obstrucción del mismo que no pueden

---

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 1/2022 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE REVOCA EL DESECHAMIENTO DE UNA ACCIÓN COLECTIVA EN SENTIDO ESTRICTO Y ORDENA DAR TRÁMITE A LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, PUES NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN".

<sup>24</sup> Véase tesis 2a. XLVIII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO".



ser reparados en la resolución definitiva, siendo irrelevantes las afectaciones formales u adjetivas del proceso que no llegan a trascender al fallo final.

En este sentido, en el caso concreto, la procedencia del medio de impugnación atiende a que, en concepto de la parte actora, la queja intrapartidista presentada se sustanciará por la vía ordinaria y no la electoral.

La cuestión anterior hace viable el medio de impugnación en virtud de que la sustanciación en una vía electoral, —como lo sugiere el actor—, atiende a plazos diferenciados y más sumarios, lo cual hace procedente la revisión de la pretensión de la parte actora con independencia de que al estudiar el fondo de la cuestión le pueda o no asistir la razón.

En tal sentido, es evidente que el solo hecho de obtener una resolución en un plazo distinto hace procedente el estudio del fondo de la cuestión, al tratarse de una cuestión que de prosperar sería de imposible reparación.

### Fondo del asunto

Por otra parte, me aparto de la propuesta aprobada porque, en mi concepto, la elección de la persona encargada de la coordinación citada no encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 38 del Reglamento de la CNHJ.

En el Reglamento de la Comisión se encuentran previstos dos procedimientos sancionadores: el ordinario y el electoral. Las diferencias de ambos procedimientos se esquematizan en la siguiente tabla.

<b>Procedimiento sancionador ordinario</b>	<b>Procedimiento sancionador electoral</b>
Procede contra lo siguiente:  - Actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio del encargo partidista o público; - La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; - El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de	Procede contra lo siguiente:  - La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los <b>procesos electorales internos del partido y/o constitucionales</b> [art. 37-38]

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

<p>MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;</li> <li>- Dañar el patrimonio de MORENA;</li> <li>- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;</li> <li>- Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido, y</li> <li>- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA. [artículos 26 del Reglamento y 53 de los Estatutos].</li> </ul>	
<p>El plazo para presentar la queja es de 15 días.</p>	<p>El plazo para presentar la queja es de 4 días [art. 39]</p>
<p>En el cómputo de los plazos solo se contabilizan los días hábiles.</p>	<p>En el cómputo de los plazos, todos los días y horas son hábiles [art. 40].</p>
<p>El plazo para admitir la queja es de 30 días.</p>	<p>El plazo para admitir la queja es de 5 días</p>
<p>La CNHJ tendrá 48 horas para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares.</p>	<p>La CNHJ requerirá al órgano responsable o al denunciado para que, según sea el caso, rinda el informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo de 48 horas [art. 42].</p>
<p>El plazo para dar contestación es de 5 días.</p>	<p>Con el informe o contestación, se dará vista al denunciante para que manifieste lo que a su derecho convenga en un plazo de 48 horas.</p>
<p>La audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo 15 días después de recibida la contestación.</p>	<p>La CNHJ podrá ordenar nuevas diligencias en un plazo no mayor a 5 días y deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la última diligencia [art. 45].</p>
<p>La CNHJ resolverá en un plazo no mayor a 15 días después de la audiencia, si el procedimiento es de oficio, y de 30 días si es ordinario.</p>	
<p>Los plazos para la celebración de la audiencia o de resolución se podrá ampliar, por única ocasión, hasta por 30 días.</p>	

Como se puede observar, en primer término, la principal diferencia entre el PSO y el PSE la determina la naturaleza del acto que se controvierte, si es electoral, **concretamente si está relacionado con procesos electorales internos o**



**constitucionales, corresponderá a un PSE y, por exclusión, todo lo demás se conocerá en un PSO.**

En segundo término, la brevedad de los plazos para admitir y resolver el procedimiento delinea otra diferencia sustancial entre el PSO y el PSE. Esta característica está relacionada, precisamente, con la naturaleza del acto impugnado, ya que, al tratarse de actos o resoluciones electorales, la urgencia en la sustanciación y resolución es mucho mayor.

Es importante destacar que la naturaleza de los procedimientos especiales atiende a los tiempos que deben observarse en el proceso electoral mismos que exigen la autoridad electoral dicte con prontitud sus determinaciones y, por el otro, a que, con ello, se corrijan oportunamente las irregularidades que acontecen en aquél.

Es en los aspectos señalados con anterioridad donde reside la relevancia del PES: la idoneidad de un procedimiento para institucionalizar el conflicto que posibilite garantizar la legalidad de un proceso electoral.<sup>25</sup>

Así, la existencia de un procedimiento especial abreviado proviene de la necesidad de establecer un medio procesal para remediar un conjunto de prácticas realizadas por los partidos que presumiblemente podían poner en riesgo la regularidad del proceso electoral, o en el caso de los partidos políticos, un proceso partidista.

Ante tales parámetros, desde mi perspectiva, el proceso que implementó MORENA para la elección de su Coordinador, contrario a lo que resolvió el proyecto aprobado por la mayoría, no se ubica en el supuesto del procedimiento sancionador electoral.

Para sostener esta afirmación, es importante recordar que en el juicio de la *ciudadanía 255 y acumulado*, definimos una serie de características que, a mi parecer, nos llevaría a concluir que no estamos en presencia de una elección

---

<sup>25</sup> José Roldán Xopa, *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*, Primera edición, 2012, Instituto Federal Electoral, p. 14

interna del partido, ni de alguna candidatura vinculada con los procesos constitucionales que amerite sustanciar las quejas en la vía electoral.

Concretamente, en ese precedente, establecimos que el proceso para elegir a la persona que encabezaría la Coordinación de los Comités de Defensa de la 4T formaba una **estrategia partidista válida** para enfrentar y valorar la competitividad de quienes pretenden contender en los próximos comicios, incluso antes del inicio formal del proceso electoral, como parte de su derecho de autoorganización. A partir de ello, puntualizamos que:

- **No es un cargo partidista previsto en el Estatuto de Morena**, por lo que se trata de un puesto especial creado por ese partido político con un objeto más amplio (**de encabezar el movimiento político**).
- Aunque el procedimiento está motivado por el inicio del proceso electoral federal, su objetivo es preparar una estrategia (válida) con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral, el cual, encuentra sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía.
- El mecanismo partidista no se limita a la militancia de Morena, ya que se invitó a participar a los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México —con quienes se ha coaligado en los últimos procesos electorales— a contender por la Coordinación.
- Expresamente reconocimos que respecto de estos procedimientos no existen elementos suficientes para considerar que los mismos **sean equivalentes a un ejercicio electoral**.

Desde mi perspectiva, estas notas reflejan que el ejercicio mismo de designación no es un procedimiento partidista interno para la elección de sus dirigencias, ni de designación de sus candidaturas, sino un ejercicio previo o estrategia partidista para definir quién será el mejor perfil en los procesos electorales ya en curso, por lo que, en términos de la normativa partidista, deberá conocerse en la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

En efecto, más allá de la connotación electoral que eventualmente pudiere dársele a esa persona, lo cierto es que: **no forma parte de la dirigencia**,



estatutariamente no hay alguna regulación de la que se desprenda que, en automático, ese cargo le garantiza una candidatura, e inclusive solo ha sido vista como una estrategia partidista.

Asimismo, el cargo no **comparte las características de los procedimientos para elección de las dirigencias partidistas**, porque la consecuencia de no llevar a cabo aquél de ninguna manera dejaría acéfalo algún órgano interno. Lo anterior, porque de acuerdo con la normativa estatutaria, MORENA tiene los siguientes órganos:

TIPO DE ÓRGANO	¿CUALES SON?
<b>Constitutivo</b>	Comités de protagonistas del cambio verdadero
<b>De conducción</b>	Asambleas municipales Consejos estatales Consejo Nacional
<b>De dirección</b>	Congresos municipales, distritales, estatales y nacional
<b>De ejecución</b>	Comités municipales, coordinaciones distritales, comités ejecutivos estatales y el nacional
<b>Electorales</b>	Asambleas electorales municipales, distritales, estatales y la nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones
<b>Consultivos</b>	Consejos consultivos estatales y el nacional, así como las comisiones estatales de ética partidaria
<b>Jurisdiccional</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>De Formación y Capacitación</b>	Instituto Nacional de Formación Política

Ahora bien, de esta estructura organizativa se observa la existencia de órganos de distinta naturaleza. Así, los hay constitutivos, de conducción, de dirección, de ejecución, electorales, consultivos, jurisdiccionales, así como el de formación y capacitación.

En el caso, la normativa estatutaria es clara en señalar cuáles son los órganos de conducción, dirección y ejecución de MORENA, los que definen los aspectos más relevantes de su vida interna, así como las determinaciones relacionadas con su propia estructura organizativa y de su participación en los procedimientos electorales.

En este contexto, esta Sala Superior ha considerado que, para identificar cuáles cargos dentro de los partidos políticos son formal y materialmente de dirección, se debe acudir a la normativa partidista aplicable.

**SUP-JDC-356/2023 Y SUP-JDC-396/2023  
ACUMULADOS**

También se ha sostenido que, un aspecto a ponderar para determinar la naturaleza directiva o no de un cargo partidista, está circunscrito a la relevancia de las funciones que desempeña.

Así, por **dirigentes partidistas se deben entender todos aquellos que al interior de un partido político**: a) tengan funciones de decisión organizacional partidista; b) ejecuten actos en representación con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin; c) den reglas de conducta para el manejo del partido político o lo aconsejan, o bien d) actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.<sup>26</sup>

En este sentido, si el Coordinador de la Defensa de los Comités de la 4T no se ubica en alguno de los supuestos anteriores, ni está previsto en los estatutos como instrumento de organización y, por el contrario, la persona que obtiene esa nominación realmente solo está encargada de defender al gobierno en turno y empezar a posicionar la estrategia partidista de MORENA; entonces, es evidente que no aplicaba el artículo en el que se sustentó la mayoría.

De ahí que, me aparto de las consideraciones con base en las cuales el proyecto aprobado por la mayoría razonó que la vía adecuada era la de un procedimiento sancionador electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.

---

<sup>26</sup> Véase SUP-JE-9/2020 y acumulados.